



CONSTANCIA: El término con el que contaban los encartados para incoar defensas finalizó así: a) para el ejecutado NAPOLEÓN SIERRA MUÑOZ el día 17 de abril de 2023; y, b) en cuanto a la accionada JOHANNA OROZCO RODRÍGUEZ, el pasado 5 de julio. Guardaron silencio.

Armenia, 12 de abril de 2024.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00789-00.

I). OBJETIVO DEL AUTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, referente a que culminó el intervalo que tenían los convocados para pronunciarse en cuanto al cobro aquí postulado, sin que hubieran emprendido actuación alguna, corresponde al Estrado Jurisdiccional expedir las determinaciones a que hay lugar.

II). CONSIDERACIONES:

De entrada, es menester anotar que el pretensor allegó los soportes referentes al noticiamiento personal realizado en la dirección física de la perseguida OROZCO RODRÍGUEZ.

En ese contexto, se avalará la descrita gestión de enteramiento, en tanto que se ajusta a las previsiones atendibles. Ello, estableciéndose que la citada comunicación fue recibida el 17 de junio de 2023 (calenda inhábil), entendiéndose realizada el 20 de junio consecutivo.

Ahora, con apoyo en la especificada calenda, se encuentra que el interludio que asistía a la nombrada persona para fijar su postura frente a las aspiraciones finalizó, como se señaló en la certificación que precede, el 5 de julio de 2023, sin que hubiera adelantado actos en el descrito contexto.

Por otro lado, se resalta que el reclamado SIERRA MUÑOZ tampoco emprendió actividades dentro del intervalo que le concernía.



Así, en dicho marco se recuerda, de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1º, art. 440 del C.G.P., que si el demandado en un trámite de compulsión se abstiene de instaurar mecanismos de enervación en el interregno previsto para el efecto, incumbe al administrador de justicia, a través de proveído que no admite recurso, proseguir con la coacción, de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago, disponer que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al peticionado.

De este modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, el implorante se valió de cierto documento (letra de cambio), que presta mérito coercitivo, por lo cual, con fundamento en ese soporte, se expidió el correspondiente mandato de cancelación y se agotaron las etapas propias del procedimiento que nos atañe; y, en segundo término, los deudores se abstuvieron de instar figuras exceptivas, de suerte que nunca desvirtuaron la negación indefinida referente al impago de la deuda.

Adicionalmente, se impondrá el desembolso de gastos adjetivos a los requeridos, los que se calcularán por secretaría.

III). DECISIÓN:

En mérito de las razones previamente delineadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

Primero.- APROBAR el noticiamiento personal realizado por vía del destino físico, frente a la reclamada JOHANNA OROZCO.

Segundo.- SEGUIR adelante con la compulsión, en punto a las obligaciones determinadas en el mandato de solución forzada, calendado a 23 de febrero del año anterior.

Tercero.- ORDENAR la liquidación del crédito.

Cuarto.- DISPONER el remate de los haberes embargados o que se llegaren a afectar en este paginario, una vez surtido su secuestro y valoración.

Quinto.- CONDENAR en costas a los suplicados y en beneficio del interesado. Su contabilización estará a cargo de la secretaría del Despacho (art. 366 del Compendio Adjetivo Vigente). Inclúyase en su cómputo la suma de \$259.000, como agencias en derecho.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 15 DE ABRIL DE 2024.
SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7c54b216b808abe8382b5def7e9e3cc92e9bdfbc5eeacc1fdc6bc859d4b64d**

Documento generado en 12/04/2024 07:12:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>